



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº037-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº036-2024-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº036-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 abril 2024, se resuelve en el artículo primero declarar responsable de la infracción cometida por el conductor señor Navarro Sanchez Esteban Eliseo, SANCIONAR al conductor del vehículo de placa de rodaje NºV7R-950 y a los propietarios como responsables solidarios respecto a la fiscalización realizada a la Empresa de Transportes y Turismo Villa hermosa S.A.C. con una multa equivalente a (1UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de la infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la infracción contra la formalización de transporte vigente;

Que, con fecha 16 de mayo del 2024, la Empresa Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. interpone recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº036-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de abril del 2024 por no encontrarla ajustada a derecho;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº004-2020-MTC, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2024-GRA/GRTC

Que, la Resolución Sub Gerencial Nº036-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de abril 2024, ha sido notificada al recurrente el día 26 de abril del 2024, como consta del cargo de recepción Notificación Nº039-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, la Empresa Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº036-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Que tiene autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018 por el término de 10 años para el servicio regular de personas en el ámbito regional de Arequipa, en la ruta Arequipa-Pucchun y viceversa, la misma que se encuentra vigente, de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia de Vista Nº240-2022-2sc del 25 de junio del 2022 por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, recaída en el expediente judicial Nº00172-2019-0-0402-JR-CI-01, que dispuso CONFIRMAR la Sentencia Nº139-2021 que resuelve declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la recurrente y declara nula la Resolución Gerencial Regional Nº064-2019-GRA/GRTC de fecha 14/03/2019, la misma que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº323-2018-GRA/GRTC-SG-TT por la que se autoriza el transporte regular de personas, entre ellas al vehículo de placa NºV7R-950.
- Que a través de la procuraduría del Gobierno Regional de Arequipa se interpone el recurso de Casación Nº55670-2022, que este ha sido solamente recepcionada mas no admitida y de seguir el proceso, se dictaría el fallo que determine finalmente y que el Texto único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo Decreto Supremo Nº011-2019-JUS, en su artículo 2 establece los principios, y el proceso contencioso administrativo se rige por los principio (...) y por el procesal laboral.
- Que al momento de la intervención de los inspectores de la Gerencia Regional de Transporte al vehículo en cuestión se encontraba vigente la autorización de transporte regular de



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2024-GRA/GRTC

personas, y que todos los actos efectuados el día 24 de febrero 2024 son totalmente abusivos y nulos al no observar las sentencias dictadas por el Poder Judicial en sus dos instancias.

- Que la actividad que realizan es una de servicio al público usuario en general y este servicio constituye un trabajo y que esta actividad no solo debe tratarse como problema común o actividad común sino como un problema que esta cohesionado íntimamente con el derecho al trabajo que es un derecho fundamental consagrado en el capítulo I como Derechos Fundamentales de la persona y que este problema debe ser considerado desde la óptica del derecho laboral y aplicación de las normas del derecho laboral.
- Que la aplicación supletoria del CPC lleva a concluir que la casación laboral también tiene como fines "la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y uniformidad de la jurisprudencia /artículo 384 del CPC) y que la Nueva Ley Procesal del trabajo estableció que "la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias" (artículo 38) y solicita que se considere el art. 38 de la NLPT.

Que, con relación a los hechos alegados por la Empresa Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Que la recurrente no tiene autorización para prestar servicios regular de personas en el ámbito regional, ya que con Resolución Gerencial Regional Nº064-2019-GRA/GRTC se declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018, por lo que la referida Resolución no se encuentra vigente, ya que el proceso judicial sobre demanda contencioso administrativa que interpuso la recurrente, aún no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y la SENTENCIA de Vista Nº240-2022-2sc del 25 de junio del 2022, recaída en el expediente judicial Nº00172-2019-0-0402-JR-CI-01, se encuentra suspendida sus efectos por la interposición de recurso de casación representado por la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, en consecuencia, la Resolución Sub Gerencial Nº0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018, aún continua siendo nula y no surte ningún efecto hasta que se resuelva el recurso de casación, en consecuencia el vehículo de placa NºV7R-950 no cuenta con autorización para realizar transporte regular de personas.
- Que, de conformidad al Código Procesal Civil, respecto al recurso de casación (normatividad que se aplica supletoriamente al Procedimiento Contencioso Administrativo) artículo 392ºCPC se señala que tan solo con la interposición del recurso de casación se suspende los efectos de la resolución impugnada, por lo que no requiere que el mismo sea admitido, basta con su sola presentación. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo Decreto Supremo Nº011-2019-JUS, en su artículo 2 establece los principios, y el proceso contencioso administrativo se rige por los principios integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, suplencia de oficio y por los del derecho procesal, en ninguna parte del texto señala que se aplica los principios del derecho procesal laboral.
- Que la intervención de los inspectores de la Gerencia Regional de Transporte al vehículo, ha sido realizada de forma regular y el Acta de Control Nº000038 de fecha



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2024-GRA/GRTC

24 de febrero 2024, se levantó por encontrarse a la Empresa de Transporte y Turismo Villa Hermosa S.A.C. prestando servicio de transporte regular sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente de ámbito regional; y las sentencias dictadas por el Poder Judicial en sus dos instancias, todavía no han adquirido la condición de cosa juzgada y no han quedado firmes, siendo que sus efectos están suspendidos hasta que se resuelva el recurso de casación interpuesto por la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.

- Que el hecho que el servicio de transporte público constituya una actividad económica, no significa que el mismo este protegido por el derecho laboral, más aún cuando la Empresa de Transporte es quien debe velar por los derechos laborales de sus trabajadores, y no puede pretender el recurrente que en el procedimiento administrativo sancionador se aplique normas del derecho laboral, cuando tiene su propio marco normativo, y se realice un análisis o interpretación de la aplicación del derecho laboral en el servicio público de transporte, si se tiene un marco legal que regula al servicio de transporte terrestre.
- Que la aplicación supletoria del Código Procesal Civil al proceso contencioso administrativo, se aplica conforme lo regula el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo Decreto Supremo N°011-2019-JUS y que en el caso, de los procedimientos contenciosos administrativos, se aplica los efectos del recurso de casación que señala el Código Procesal Civil, esto es suspender los efectos de las resoluciones que se cuestionan, y no los efectos del recursos de casación que regula la Nueva Ley Procesal del trabajo por lo que no corresponde aplicar el art. 38 de la NLPT.

Que, en el presente caso, habiendo realizado una reevaluación al expediente, se tiene que con fecha 24 de febrero 2024 se levanta el Acta de Control N°000038, de la misma se desprende que la conducta infractora es el prestar el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, la descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción es que el conductor de la unidad vehicular no presento tarjeta de circulación para transporte de pasajeros al momento de la intervención, siendo intervenido en el peaje de Uchumayo y la ruta que estaría prestando el servicio regular de personas sería de Arequipa a Camana, siendo notificado en el mismo acto el conductor Esteban Eliseo Navarro Sanchez y representante de la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. Asimismo, la Empresa Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. presento sus descargos y de esta forma el recurrente ejerció su derecho de defensa o contradicción, respetándose un debido procedimiento;

Que, de la revisión efectuada a la Resolución Sub Gerencial N°036-2024-GRA/GRTC-SGTT, se tiene que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTYC hace mención a la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, "prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" y que el vehículo de placa de rodaje N°V7R-950 al momento de ser intervenido en la Carretera Variante de Uchumayo Km 25 sector Peaje Uchumayo, se encontraba prestando servicio de transporte



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2024-GRA/GRTC

regular de personas en la ruta AREQUIPA-CAMANA con 20 pasajeros a bordo, servicio que no se encuentra autorizado; para lo cual la autoridad instructora y la autoridad decisoria han valorado la documentación presentada por el recurrente en sus descargos, demostrándose que el vehículo no contaba con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Camana.

Es necesario, comprender que la conducta que se está sancionando es prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional sin autorización, para lo cual se debe entender por servicio de transporte público regular de personas en el ámbito regional, al que se realiza con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización y se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

De la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene que con Resolución Sub Gerencial N°0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto 2018, se otorga a la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Pucchun y viceversa, habilitando entre su flota operativa a la unidad vehicular de placa de rodaje V7R-950; posteriormente, con Resolución Gerencial Regional N°064-2019-GRA/GRTC de fecha 14 de marzo 2019, se declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N°0323-2018-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia, con la emisión y notificación de la referida Resolución, la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. ya no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Pucchun y viceversa. Es así, que la transportista interpone demanda contenciosa administrativa para que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°064-2019-GRA/GRTC, formándose el Expediente Judicial N°00172-2019-0-0402-JR-CI-01, siendo que con Sentencia N°139-2021 de fecha 13/09/2021 el juzgado en primera instancia declara fundada la demanda contenciosa administrativa, siendoapelada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, después se emite la Sentencia de Vista Nro.240-2022-2SC Resolución N°17(SEIS-2SC) de fecha 25/07/2022 que resuelve confirmar la sentencia N°139-2021, disponiendo que el Gobierno Regional de Arequipa emita nueva resolución debidamente motivada y repone el procedimiento al momento en el que se produjo el vicio, esto es, se restituya la vigencia de la Resolución Sub Gerencial N°323-2018-GRA/GRTC-SGTT, por la que se autoriza a las unidades vehiculares de la demandante a prestar servicio de transporte y las que se derivaron de la misma, en tanto se expida la nueva resolución administrativa: siendo que dicha resolución que contiene la Sentencia de Vista ha sido materia de impugnación por la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones a través de recurso de casación, y como se aprecia del reporte del expediente judicial con fecha 20/09/2022 se ordenó elevarse los actuados a la Corte Suprema de la Republica, encontrándose a la fecha de levantamiento del Acta de Control N°000038, sin pronunciamiento que resuelva o califique el recurso de casación. La recurrente afirma que cuenta con resolución de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Pucchun y viceversa, habilitando entre su flota operativa a la unidad vehicular de placa de rodaje V7R-950, ya que en el expediente judicial N° N°00172-2019-0-0402-JR-CI-01 se ha expedido la Sentencia de Vista



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2024-GRA/GRTC

Nro.240-2022-2SC Resolución Nº17(SEIS-2SC) de fecha 25/07/2022 y que en aplicación al artículo 38 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo y una interpretación acorde de la Constitución, la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia expedida por la Sala Superior en aplicación de la norma del derecho laboral, y que cuenta con autorización para transporte regular de personas en el ámbito regional según Resolución Sub Gerencial Nº323-2018-GRA/GRTC-SGTT y que por una interpretación errada se ha emitido la Resolución Sub Gerencial Nº036-2024-GRA/GRTC-SGTT; sin embargo, con esta afirmación la recurrente, pretende aplicar la normativa procesal laboral a un procedimiento contencioso administrativo, que tiene una regulación propia, que es el TUO de la Ley Nº27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo Nº011-2019-JUS, norma que tiene por finalidad el control jurídico por el poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, denominando a la acción contenciosa administrativa como proceso contencioso administrativo, por el contrario la Nueva Ley Procesal Laboral, ley Nº29497 tiene como ámbito de aplicación la justicia laboral, a quien corresponde resolver los conflictos jurídicos que se originen con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; estando excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo; en consecuencia, son dos normas que regulan procedimientos distintos, por lo tanto los efectos del recurso de casación regulado en el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal Laboral, ley Nº29497 solo se aplica a los procesos regulados por la Nueva Ley Procesal Laboral, no correspondiendo que se aplique el referido artículo a los procesos contenciosos administrativos que se tramiten conforme al TUO de la Ley Nº27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo Nº011-2019-JUS, en consecuencia, el expediente judicial Nº N°00172-2019-0-0402-JR-CI-01 ha sido tramitado como un proceso contencioso administrativo y conforme al TUO de la Ley Nº27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, artículo 2 este se rige por los principios del derecho procesal, asimismo, los recursos impugnativos (recurso de casación) dentro del proceso contencioso administrativo tiene los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia del Código procesal Civil, según el artículo 35 del TUO de la Ley Nº27584, y el Código procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la referida ley, de conformidad con la cuarta disposición complementaria final del TUO de la Ley Nº27584, en tal sentido, la interposición del recurso de casación suspende los efectos de la resolución impugnada de conformidad al artículo 392 del Código Procesal Civil, es por ello, que la Sentencia de Vista Nro.240-2022-2SC Resolución Nº17(SEIS-2SC) de fecha 25/07/2022 se encuentra suspendida de sus efectos, por lo que el recurrente no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Pucchun y viceversa.

Por otro lado, un procedimiento administrativo sancionador no resulta ser la vía idónea para discutir la interpretación de la aplicación del artículo 38 de la Ley Procesal del trabajo a un proceso contencioso administrativo; por lo que estando, al estadio del expediente judicial Nº N°00172-2019-0-0402-JR-CI-01, la Sentencia de Vista Nro.240-2022-2SC Resolución Nº17(SEIS-2SC) de fecha 25/07/2022 emitida dentro de un proceso contencioso administrativo, se encuentra suspendida y aún no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, por haberse interpuesto recurso de casación, estando a la espera que la Corte Suprema se pronuncie sobre





Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2024-GRA/GRTC

el mismo, por lo que, se desvirtúa la afirmación de la recurrente.

Que, conforme al reporte del expediente judicial Nº N°00172-2019-0-0402-JR-Cl-01 y Expediente Nº55670-2022-0-5001-SU-DC-01, la Sentencia de Vista Nro.240-2022-2SC Resolución Nº17(SEIS-2SC) de fecha 25/07/2022, se encuentra suspendida en sus efectos por la interposición del recurso de casación presentado por la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, en consecuencia, la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. no contaba con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Camana el dia 24 de febrero del 2024, fecha en que se levantó el Acta de Control Nº0000038. Asimismo, del Acta de Control Nº0000038 se advierte que la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. con el vehículo de placa de rodaje NºV7R-950 estaba prestando servicio de transporte regular de personas sin la autorización para prestar dicho servicio en la ruta Arequipa-Camana transportando a veinte pasajeros y es por ello, que se instaura el procedimiento sancionador por la infracción tipo F-1 del Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y con Resolución Sub Gerencial Nº036-2024-GRA/GRTC-SGTT, se sanciona al conductor del vehículo de placa de rodaje NºV7R-950 señor Navarro Sanchez Esteban Eliseo, y como propietario responsable solidario a la Empresa de Transportes y Turismo Villa hermosa S.A.C., en consecuencia, si corresponde sancionar a la empresa transportistas como propietario del vehículo en mención, por no contar con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, bajo este precepto normativo, la nulidad puede ser planteada por los administrados por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así, que la potestad administrativa para invalidar los actos administrativos solo puede actuarse cuando medien las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Que, del análisis expuesto, la Resolución Sub Gerencial Nº036-2024-GRA/GRTC-SGTT, no contienen vicios que causan su nulidad, habiendo sido emitidas sin contravenir normatividad en materia de transporte y procedimiento sancionador, sin defectos u



Resolución Gerencial Regional

Nº 057 -2024-GRA/GRTC

omisiones en sus requisitos de validez, contando con la debida motivación para disponer las sanciones impuestas.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no ha logrado desvirtuar los hechos inmersos en la resolución impugnada, ni mucho menos advertir vicios que pudieren generar la nulidad de la misma; por lo tanto se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial N°036-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de abril 2024, confirmándola en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa;

ARTICULO SEGUNDO. –ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

ARTICULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-qrc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **04 JUN 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

Monica Benites
El presente es copia fidel del original
de lo que dice fe
Fotataria: Lic. Monica Benites Cuba
Rao, N° 96 Fecha 04 JUN 2024